



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 021

(19 de Octubre de 2016)

"Por medio de la cual se decide un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra las inscripción 9483 de fecha 20/09/16"

+

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Con fecha 20 de Septiembre de 2016, bajo el número 9483 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta No 351 del 12 de Septiembre de 2016, por medio de la cual fue elegido el Doctor. MIGUEL JAVIER PASTRANA MOLINA como gerente suplente de la Empresa SERVAF SA ESP.

SEGUNDO: El 22 de Septiembre de 2016, el señor GERMAN CALDERON HORTA, según radicado de ventanilla única de esta entidad No. 2923, presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del registro de inscripción No. 9483 de fecha 20/09/2016, inscripción correspondiente al registro del Acta No 351 del 12 de Septiembre del año 2016, por medio de la cual fue elegido el Doctor. MIGUEL JAVIER PASTRANA MOLINA como gerente suplente de la Empresa SERVAF SA ESP.

TERCERO: Que con ocasión del recurso antes enunciado, este despacho expidió oficio de admisión iniciando las correspondientes actuaciones administrativas en efecto suspensivo de conformidad con el artículo 79 del C.P.A.C.A., tendientes a establecer la real situación jurídica del acto impugnado; las razones y motivos de fondo de la impugnación se pueden resumir en la presunta vulneración al artículo 189 del código de comercio ya que no se sometió a votación la elección de los compromisarios para la aprobación del acta lo cual hace que la misma carezca de validez y eficacia al no encontrarse aprobada conforme a los postulados legales, también la presunta vulneración al artículo y décimo sexto del reglamento de junta al no establecer previamente el procedimiento que requería dicha elección.



CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará merito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios.** *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior, y con especial relevancia en o dicho en los últimos cuatro párrafos, entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

EN CUANTO AL NOMBRAMIENTO DE LA COMISIÓN PARA APROBAR EL ACTA

Sobre este punto debemos decir, o más bien recordarle al impugnante, lo dicho en la parte final del análisis de legalidad que hacen las Cámaras de Comercio, control de legalidad que es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro.**



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En las presentes diligencias, el impugnante aporta como prueba de lo sucedido en el acta 351 del 12 de septiembre de 2016 el audio de la reunión para demostrar que no se sometieron a votación los directivos compromisarios para aprobar el acta, sin embargo y continuando con el argumento del análisis formal que hacen las cámaras de comercio, es claro que para proceder al registro de las mismas no se requiere ni se solicita el audio de las actas, si no el acta misma, la cual presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en el documento y en donde se espera que las actuaciones sean de buena fe y lealtad.

Por ello si estudiamos el acta impugnada al finalizar la misma encontramos lo siguiente: *"el señor presidente propone que se nombren como compromisarios a los directivos Nelson Trujillo Peña y Juan Francisco Barrios Medina para que aprueben el acta, la cual es aprobada por los directivos Andrés Mauricio Perdomo, Nelson Trujillo, Diego Andrés Cuellar y Juan Francisco Barrios...(..)"*, Acta que está debidamente firmada por presidente, secretario ad-hoc y los compromisarios al parecer elegidos por la mayoría y por lo tanto dicha acta para nosotros goza de todo el valor probatorio pues por ley debemos presumir la buena fe y la lealtad en dichas actuaciones.

Comprendemos el argumento del impugnante y a lo que quiere llegar con la prueba aportada, pero el análisis de este tipo de pruebas y en general este tipo de discusiones no las debe dirimir la Cámara de Comercio sino que más bien son de competencia de un juez de la república, escenario apto para tratar este tipo de discusiones y argumentación probatoria, que, dicho sea de paso, no es exigible por la cámara al momento de la inscripción del acta.

RESPECTO DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL REGLAMENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

Idéntico argumento ha sido expuesto por el impugnante en recursos recientes, por lo que debemos remitirnos a lo argumentado en la resolución 019 del 23 de septiembre de 2016, en ella dijimos que si bien es cierto existe un reglamento interno en SERVAF SA ESP, (ACUERDO 002 DE 2004) y que este en su artículo 16 establece que se debe adoptar con anticipación un procedimiento para designar el gerente; artículo que se espera debe cumplir la Junta Directiva de la empresa en pleno, sin embargo, que esta sea negligente en ese sentido, no quiere decir que Servaf pueda existir sin un Representante Legal y su Suplente, pues no tenerlo conllevaría, no solo a violar abiertamente toda la reglamentación expedida en materia de sociedades, sino también a violar el artículo 22 de los estatutos de la empresa, veamos:

Artículo Vigésimo Segundo: *La sociedad tendrá un gerente, quien será el representante legal y estará encargado de cumplir con las políticas, planes y programas que la junta directiva establezca para la buena marcha y el cumplimiento de los objetivos de la sociedad. Será elegido para un período de tres (3) años, contados a partir de su elección, pudiendo ser reelegido indefinidamente o removido libremente por la junta directiva en cualquier tiempo. **El gerente tendrá un suplente.** El perfil del gerente deberá ser de ingeniero sanitario, civil, industrial o ingenierías afines, economista, administrador de empresas, administrador financiero, administrador público, abogado ó contador público, con posgrado en carreras afines ó experiencia mínima de tres años*



Código SC 3062-1

Calle 17 No. 8-72 Esq. – PBX 435 3939 – www.ccflorencia.org.co
E-mail: presidencia@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Parágrafo transitorio: Lo dispuesto en este artículo se aplicará para el período del actual gerente, la junta directiva tomará las disposiciones pertinentes para ajustar la elección hecha, conforme a lo aquí dispuesto.

Dicho lo anterior, resulta claro para esta Cámara de Comercio que independientemente de si la junta Directiva de SERVAF SA ESP, acata o no su reglamento interno, esta debe nombrar válidamente un gerente principal y su suplente, hechos que aparecen plasmados en el acta 351 que inicio el 12 de septiembre de 2016, por lo que a nuestro juicio la inscripción de la presente acta esta llamada a ser confirmada.

Por lo anteriormente expuesto, la Oficina Jurídica de la Cámara de Comercio de Florencia,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción No 9483 de fecha 20/09/16, correspondiente al acta No 351 del 12 de Septiembre del mismo año de la Empresa de servicios de Florencia SERVAF SA. ESP., por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución al recurrente, GERMAN CALDERON HORTA, al Representante Legal de SERVAF SA. ESP, al Presidente de la Junta Directiva, y al señor MIGUEL JAVIER PASTRANA MOLINA, todos en la sede de la Empresa Carrera 12 No 14-23 del barrio el Centro de esta ciudad, de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante la Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiéndole que la inscripción continúa en efecto suspensivo hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los cinco (5) días del mes de Octubre de 2016.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1